

Código TRD:

Bogotá D.C., 18 ENE 2016

Señor,
SALOMÓN MURCIA VÁSQUEZ
Carrera 4 N° 4 - 23
Fusagasugá – Cundinamarca


Respetado señor:

Garantizando el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, con el presente atentamente le comunicamos el contenido del Acto Administrativo No. 000883 del 9 de diciembre de 2015, "Por medio del cual se deniegan y decretan pruebas dentro de la investigación N° 1077".

Es necesario dejar constancia que, el acto de pruebas se publicará mediante el sitio web de esta Entidad, www.ane.gov.co, toda vez que se observa en el expediente, la devolución de la correspondencia que contenía esta misma comunicación, por la causal no existe el número, la cual fue remitida el día 16-12-2015 a la dirección Carrera 4 N° 4 – 23 de Fusagasugá – Cundinamarca

Al responder, citar el Expediente 1077

Atentamente:


JENNY MORENO ARENAS
Coordinadora Grupo de Investigaciones (E)
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Acto Administrativo No. 000883 del 9 de diciembre de 2015.
Elaboró: Alexander Parra Martínez

0000118



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Acto Administrativo N° 1000883 09 DIC 2015

"Por medio del cual se deniegan y decretan pruebas dentro de la investigación administrativa N°1077, adelantada contra SALOMON MURCIA VÁSQUEZ"

Expediente N° 1077

LA ASESORA 1020 – 18, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, una vez presentados los descargos se decretan las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.

Que según el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días y cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante Acto Administrativo N° 000670 del 5 de octubre de 2015¹ ordenó iniciar investigación administrativa y elevó pliego de cargos contra el señor Salomón Murcia Vásquez, por la presunta vulneración al artículo 11, y al numeral 3 y al parágrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Que mediante Oficio VC-003088 con N° de radicado 21098 del 6 de octubre de 2015² se comunicó al investigado el contenido del Acto Administrativo N° 000670 del 5 de octubre de 2015. Sin embargo, la comunicación fue devuelta el día 10 de octubre de 2015 por la causal "no existe número"³.

Que mediante Oficio VC-003291 y radicado N° 21288 del 19 de octubre de 2015⁴ se comunicó de nuevo al investigado el contenido del Acto Administrativo N° 000670 del 5 de octubre de 2015, esta comunicación fue devuelta el día 21 de octubre de 2015 por la causal "no existe número"⁵.

¹ Folios N° 6 Y 7 del expediente.

² Folio N° 9 del expediente.

³ Folio 13 del expediente.

⁴ Folio N° 15 del expediente.

⁵ Folio 16 del expediente.

"Por medio del cual se deniegan y decretan pruebas dentro de la investigación administrativa N° 1077, adelantada contra SALOMÓN MURCIA VÁSQUEZ"

Que ante la devolución de las comunicaciones, se comunicó al investigado el contenido del Acto Administrativo N° 000670 del 5 de octubre de 2015 mediante su respectiva publicación en la página web de la Entidad www.ane.gov.co. La publicación se informó al investigado mediante Oficio VC-003429 y radicado N° 21451 del 3 de noviembre de 2015⁶.

Que vencido el término para presentar los descargos frente al Acto Administrativo N° 000670 del 5 de octubre de 2015 y para solicitar pruebas que consideraran necesarias, el señor Salomón Murcia Vásquez no se pronunció por lo cual no aportó pruebas ni presentó descargos.

Que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que por su conducencia, pertinencia y utilidad⁷ se tendrán como elementos probatorios los referidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que hacen parte del expediente.

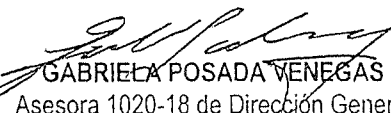
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Salomón Murcia Vásquez.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los D.C., a los

09 DIC 2015


GABRIELA POSADA VENEGAS

Asesora 1020-18 de Dirección General

Encargada de las funciones propias del cargo del Subdirector de Vigilancia y Control

Comunicar:

Salomón Murcia Vásquez

Carrera 4 #4 - 23

Fusagasugá, Cundinamarca.

Proyectó: Ana Ortegón. Revisó: Alexander Parra.

⁶ Folio N° 20 del expediente.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002). "(...) Así: -La conducencia de la prueba está referida así el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos. -La pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso. -La utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera le imprimen irle convicción al fallador (...)"